

**REGISTRO OFICIAL Nº 584 de 28/JUN/74
DECRETO SUPREMO Nº 616**

GENERAL GUILLERMO RODRÍGUEZ LARA
Presidente de la República

CONSIDERANDO

Que el transporte de hidrocarburos es un servicio público que, al ser materia de utilidad así mismo pública, según lo previsto en el Art. 4º de la vigente Ley de Hidrocarburos, conlleva la imposición de limitaciones al dominio, a título de servidumbre legales, generales y especiales, no previstas en el Código Civil, para garantizar su cabal funcionamiento y su plena seguridad: y.

En uso de las facultades de que se halla investido.

DECRETA:

Art. 1º.- Impónese a título de servidumbre legal y con el carácter de gratuitas, las siguientes limitaciones de dominio sobre los terrenos que dan acceso al oleoducto Lago Agrio-Esmeraldas, en virtud de las cuales queda prohibido en una extensión de 15 metros a cada lado del oleoducto Lago Agrio-Esmeraldas:

- a).-** Ejecutar cualquier obra que obstaculice el libre tránsito de los funcionarios, empleados y obreros que tengan a su cargo el cuidado y, operación, y mantenimiento del oleoducto, así como el traslado de los equipos, implementos y materiales indispensables para tal efecto;
- b).-** Edificar inmuebles y levantar campamentos permanentes o temporales;
- c).-** Sembrar árboles cuyo desarrollo normal sobrepase tres metros de altura;
- d).-** Abrir, calles, caminos, vías férreas y carrozables que crucen la línea del oleoducto, a menos que se cumplan las normas ANSI, API y ASTM para cruce de oleoductos y se obtenga autorización del Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos;
- e).-** Construir canales de riego u obras de drenaje;
- f).-** Explotar sustancias químicas, minerales o materiales de construcción; desbancar o movilizar tierras que afecten las bases de sustentación del oleoducto, debiendo cualquiera de estos trabajos ser autorizados por el Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos;
- g).-** Drenar desechos y sustancias químicas por los desaguaderos naturales que cruzan la línea del oleoducto, excepto cuando sean debidamente canalizadas y con previa autorización del Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos;
- h).-** Ejecutar cultivos de cualquier índole en las superficies por las cuales la tubería del oleoducto atraviese en forma aérea o subterránea;
- i).-** Utilizar el oleoducto y sus obras adicionales o complementarias como elemento provisional o permanente de otras construcciones o estructuras que no estén al servicio del mismo;

Art. 2°.- En una extensión no menor de 100 metros de los puntos por los que atraviesa el oleoducto Lago Agrio-Esmeraldas; está así mismo prohibido;

a).- Establecer Plantas industriales y almacenar sustancias combustibles, inflamables o explosivas; y.

b).- Montar instalaciones eléctricas, centrales térmicas y líneas de transmisión eléctrica, excepto en los cruces obligados de las líneas de transmisión, caso en el que deberán ser aéreas y colocadas de acuerdo a las normas de seguridad impartidas por el Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos;

Art. 3°.- Prohibido ejecutar modificaciones que afecten la estabilidad de las vías de trocha que sirven al oleoducto, y el uso de éstas como caminos públicos;

Art. 4°.- Para la solución de los casos en que las limitaciones y demás prohibiciones enumerados en los artículos anteriores, afecten vías o caminos públicos, superficies cultivadas o tierras del patrimonio del IERAC, el Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos establecerá la debida coordinación con los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura y Ganadería;

Art. 5°.- A los propietarios que se hallen incurso en una o más limitaciones o prohibiciones señaladas por causa anterior a la construcción del oleoducto Lago Agrio-Esmeraldas o a la expedición de estas normas, se les concede el plazo de un año contado a partir de la vigencia del presente Decreto, para ajustarse a las disposiciones contempladas en éste, sin perjuicio de que los terrenos de su propiedad podrían ser expropiados a juicio del Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos y en la forma prevista por la Ley, solo en casos especiales, la Dirección General de Hidrocarburos podrá ampliar este plazo;

Los costos necesarios para subsanar las situaciones contrarias a las medidas que se establecen en el presente Decreto, serán sufragados por la Compañías Texaco Petroleum Company y Ecuadorian Gulf Oil Company a cuyo efecto se aplicará el trámite correspondiente previsto en el Art. 31 de la Ley de Hidrocarburos;

Art. 6.- Para la perfecta validez del establecimiento de las limitaciones de dominio impuestas por el presente Decreto, el Ministro de Recursos Naturales y Energéticos mandará protocolizar en una de las Notarías del cantón Quito e inscribir en los correspondientes Registros que se lleven en las Oficinas de Registro de la Propiedad competentes, copia autorizada de este Decreto, la nómina de los dueños de los terrenos afectados y los planos respectivos;

Art. 7.- La inobservancia de cualquiera de las disposiciones constantes del presente Decreto será sancionado por el Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos con multa hasta de un millón de sucres, según la gravedad de falta, exigible por la vía coactiva, sin perjuicio de acciones civiles o penales a que hubiere lugar;

Art. 8.- Para los fines previstos en el presente Decreto, se entiende que el oleoducto Lago Agrio-Esmeraldas está integrado por su línea principal, sus líneas secundarias, incluyendo las tuberías de recolección, las estaciones de bombeo y reductoras de presión y las instalaciones para su mantenimiento y operación.

Cuando no se trate de tubería, las distancias dentro de las que se establecen las prohibiciones enumeradas en los Arts. 1º, 2º y 3º, se medirán desde los límites periféricos de las estaciones e instalaciones que componen el oleoducto;

Art. 9.- De la ejecución del presente decreto que por ser especial prevalecerá sobre todas las disposiciones generales y especiales que se le opongan y que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el señor Ministro de Recursos Naturales y Energéticos;

Comuníquese y publíquese.-

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 19 de junio de 1.974.

f).- General Guillermo Rodríguez Lara,
Presidente de la República.-

f).- Gustavo Jarrín Ampudia
Capitán de Navío de E.M.,
Ministro de Recursos Naturales y Energéticos.

Es fiel copia, lo certifico:

f).- Coronel Carlos Aguirre Azansa
Secretario General de la Administración Pública

Nota: Mediante Acuerdo Ejecutivo N° 1609 de 21 de junio del 2001, publicado en el Registro Oficial N° 359 de 02 de julio del 2001, se modifica el Decreto Supremo 616, aplicable en los lugares en que el Sote comparte el derecho de vía con el Oleoducto de Crudos Pesados (OCP).

REGISTRO OFICIAL 733 DE 18/DICIEMBRE/78

DECRETO SUPREMO Nº 3068 Considerando

Que mediante Decreto Nº 616 de 19 de junio de 1.974, publicado en el Registro Oficial Nº 584 del 28 de los mismos mes y año, se impusieron a título de servidumbre legal, ciertas limitaciones de dominio sobre terrenos adyacentes al Oleoducto Transecuatoriano;

Que las líneas de los Poliductos Esmeraldas-Quito y Shushufindi-Quito en gran parte de su extensión van a ser tendidas en las áreas ocupadas por el mencionado oleoducto; y,

En uso de las facultades de que se halla investido;

DECRETA

Art. 1º.- Con las solas modificaciones que la realidad actual determine, se aplicarán para los Poliductos Esmeraldas-Quito y Shushufindi-Quito, las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo Nº 616, de 19 de junio de 1.974, publicado en el Registro Oficial Nº 584 de 28 de los mismos mes y año, referente a limitaciones de dominio e imposición de servidumbres legales, generales y especiales no previstas en el Código Civil y adoptadas para el Oleoducto Transecuatoriano.

Art. 2º.- En las partes en que los Poliductos Esmeraldas-Quito y Shushufindi-Quito atraviesen áreas distintas a las indicadas en el Decreto Nº 616, la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana sufragará los costos necesarios para subsanar las situaciones contrarias a las medidas que se establecen en el pre dicho Decreto.

Art. 3.- De la ejecución de este Decreto que por ser especial, prevalecerá sobre todas las disposiciones generales y especiales que se le opongan y que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el señor Ministro de Recursos Naturales y Energéticos.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 30 de Noviembre de 1.978.

f).- Almirante Alfredo Poveda Burbano,
Comandante General de la Fuerza Naval,
Presidente del Consejo Supremo de Gobierno.-

f).- General de División Guillermo Durán Arcentales,
Comandante General de la Fuerza Terrestre,
Miembro del Consejo Supremo de Gobierno.-

f).- Brigadier General Luis Leoro Franco,
Comandante General de la Fuerza Aérea,
Miembro del Consejo Supremo de Gobierno.-

f).- Eduardo Semblantes Polanco
General de División
Ministro de Recursos Naturales y Energéticos.

Es fiel copia del original.- Lo certifico:

f).- Víctor H. Garcés Pozo
Contralmirante
Secretario General de la Administración Pública.